

NUMERO 455.

Circular.—Que el militar viajante se presente á los comandantes del tránsito.

El excelentísimo señor ministro de la guerra, con fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

Excelentísimo señor:—Hoy digo á los comandantes generales de los Estados y particulares de los territorios, lo que copio.—El excelentísimo señor presidente ha tenido á bien determinar: que todo militar viajante se presente personalmente, como está prevenido, á los comandantes militares de los lugares de su tránsito, y que en los pueblos donde no los hubiere, manden sus pasaportes á los justicias de ellos; cuya resolución comunico á vd. á efecto de que haga se observe con toda exactitud por los individuos que salgan de la demarcación de su mando.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo digo á vd. con el mismo objeto. México, Febrero 16 de 1825.

NUMERO 456.

Que la eleccion de representantes al congreso general preferirá á la de alguna legislatura de cualquier Estado.

La eleccion de diputado ó senador para el congreso general preferirá á la que recaiga en un mismo individuo para miembro de la legislatura particular de algun Estado. México, 4 de Marzo de 1825.—*Pablo Franco Coronel*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Francisco Mavía Lombardo*, diputado secretario.—*Juan de Dios Rodriguez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 4 de Marzo de 1825.—*Guadalupe Victoria*.—A D. Lucas Alamán.

NUMERO 457.

Banderas y estandartes de la milicia activa.

Art. 1º Las banderas y estandartes de la milicia activa, no se distinguirán de las del ejército sino en añadirse al lema *bataillon número*:... esta expresion *del Estado tal*.

Art. 2º En los Estados ó territorios donde haya solo un cuerpo, ya sea de infantería ó de caballería, se omitirá el número.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 458.

Escudo de armas de las villas y ciudades de los territorios y distritos.

Las villas y ciudades de los territorios y distrito federal que carezcan de escudo de armas ó que lo tengan con geroglíficos alusivos á la conquista ó dominación española, propondrán al congreso general para su aprobacion el que mas les acomode, con tal que blasone laudable origen.

Por tanto, etc. México, 21 de Marzo de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 459.

Sueldo de los contadores de hacienda y crédito público.

Los contadores de hacienda y crédito público gozarán cada uno de cuatro mil pesos anuales; mas si alguno de los nombrados disfrutare de otro mayor al tiempo de la eleccion, continuará en el goce de éste. Pasó al gobierno en 21 de Mayo de 1825.

NUMERO 460.

Extencion de la ley de 27 de Setiembre de 823 sobre ladrones juzgados militarmente.

1. Se hace extensivo el artículo 1º de la ley de 27 de Setiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, á todo ladrón aprehendido en el distrito federal y territorios, por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa ó local, aunque no sea destinada para persecucion de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.

2. Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los reos que ella haya aprehendido ó aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.

3. Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.

4. Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional á tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusacion, gratificándolo particularmente.

5. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administracion de justicia.—*Ignacio de Mora*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente de la cámara de senadores.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 3 de Octubre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

NUMERO 461.

Se habilita el puerto de Goazacoalco.

1. Se habilita el puerto de Goazacoalco en el Estado de Veracruz.

2. Se establecerá por ahora una receptoría en el parage nombrado el Fuerte.

3. Dentro de un año, tendrá efecto esta ley para el comercio extranjero, y desde su publicacion para el cabotage.—*Juan de Dios Rodriguez*, presidente del senado.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Agustin Viezca*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.

Por tanto etc. México, 8 de Octubre de 1825.—A D. Manuel Gómez Pedraza.

NUMERO 462.

Se habilita el puerto de Manzanillo.

1. Se habilita el puerto de Manzanillo en el territorio de Colima, tanto para el comercio de cabotage como para el extranjero.

2. El primero tendrá efecto desde la publicacion de esta ley; y el segundo, dentro del término de seis meses.

3. Se establecerá por ahora una receptoría en el punto que el gobierno crea mas oportuno.—*Ignacio Blanco*, presidente de la cámara de diputados.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.

Por tanto etc. México, 21 de Octubre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

NUMERO 463.

Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre de 823.

1. En las causas de que habla la ley de 27 de Setiembre de 1823, cuando la sentencia del comandante general del distrito

federal no fuere confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, remitirá los autos en consulta á los dos asesores dotados que no hubieren intervenido en la causa, para que reuniéndose con otro tercero, que nombrará el gobierno, la vean y den su dictámen dentro de tres dias perentorios, con el que se deberá conformar el comandante general, llevándose á puro y debido efecto.

2. A este letrado se le recompensará su trabajo con arreglo al artículo 4º de la ley de 3 del corriente.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*Ramon Martinez de los Rios*, presidente de la cámara de diputados.—*José Arcadio de Villalva*, senador secretario.—*Pablo Franco Coronel*, diputado secretario. México, 21 de Noviembre de 1825.—A D. Pablo de la Llave.

NUMERO 464.

Se habilita el puerto de la Natividad.

1. Se habilita el puerto de la Natividad en el Estado de Jalisco para el comercio de cabotaje y extrangero.

2. Se establecerá por ahora en él una receptoría marítima donde tenga por conveniente el gobierno.—*Tomás Vargas*, presidente del senado.—*José Manuel Zozaya*, presidente de la cámara de representantes.—*Agustin Viezca*, senador secretario.—*José Maria de la Vega*, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 16 de Diciembre de 1825.—A D. Sebastian Camacho.

NOTA.—El congreso cerró el primer período de sus sesiones el dia 25 de Diciembre de 1825, y abrió las del segundo año el 1º de Enero de 1826.

NUMERO 465.

Se declara fiesta nacional religiosa la de San Felipe de Jesus.

A las fiestas nacionales religiosas, que designa la ley de 27 de Noviembre de 1824, se agrega la del mártir mexicano San Felipe de Jesus, el dia 5 de Febrero.—*Miguel Valentin*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Francisco Maria Lombardo*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 28 de Enero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 466.

Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1. El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una Sala la palabra, y el de sus miembros y fiscales el de *señoría*.

2. La Suprema Corte se dividirá en tres Salas con la denominacion de 1ª, 2ª y 3ª.

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la Suprema Corte, lo será de la 1ª, el vicepresidente de la 2ª y de la 3ª aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la 1ª Sala y dos para los que con el vicepresidente han de componer la 2ª, quedándose los restantes para hacer la 3ª con el presidente sorteado, segun el artículo anterior.

6. Todos, despues del presidente, gozarán en las Salas, y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las clases así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion, cuando se verifique la eleccion de presidente, y vicepresidente. Entónces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razon de encargo y los que acabaren irán á reemplazarlos en las Salas en que ántes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitucion, el que fuere electo irá á la Sala en que faltare ministro al tiempo de su posesion.

9. Si éste fuere el presidente de la 3ª, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la 2ª ó 3ª Sala, suplirá sus veces el ménos antiguo de la primera; y en los negocios en que esto se verifique, subrogará el ausente al suplente en la 1ª Sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vicepresidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la 2ª Sala el decano de ella; y en caso de falta ó impedimento del vicepresidente, suplirá el decano de la 1ª Sala.

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la Suprema Corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fuere de la 3ª Sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la 2ª; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se llamará al último ministro de la 1ª Sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte, en las Salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada Sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la Suprema Corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la Suprema Corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes, ó empleados ó personas, á cuyos servicios por la independencia, se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La Suprema Corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entretanto se gobernará la Suprema Corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará, por la misma Corte, un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe, al congreso para su aprobacion, y miéntras se aprueba, regirán los que hoy se observan.

22. La Suprema Corte conocerá en 1ª, 2ª y 3ª instancia:

1º En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos de uno á otro Estado.

2º En los que se susciten contra un Estado por uno, ó mas vecinos de otro.

3º En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federacion.

4° En las de los diputados y senadores.

5° En las de los secretarios del despacho.

6° Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

7° En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

8° En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9° En las causas de los gobernadores de los Estados, de que habla el artículo 38 de la constitucion.

23. Conocerá en 2ª y 3ª instancia:

1° Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

2° En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

3° En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá solo en 3ª instancia:

1° Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

2° Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

3° Cuando se promuevan disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

4° En las causas criminales de los cónsules de la república y en las civiles de los mismos que la admitan.

5° En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

6° En los crímenes cometidos en alta mar.

7° En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos.

8° En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

9° En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el artículo 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres Salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la Suprema Corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la Sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en rigoroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la Suprema Corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las Salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera Sala.

29. En los juicios de competencias de que trata el párrafo 4º del artículo 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera Sala.

30. En todo juicio habrá cuando más tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los artículos 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles, demandán-

dose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios solo dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos pesos, la primera sentencia causará ejecutoria: ésta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber ménos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta, causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ésta se pasará del tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir, en su caso, la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros ménos antiguos de la primera Sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las Salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia, se buscará aquella por el medio prevenido en el artículo 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que co-

menzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion, se pasarán desde luego á la Suprema Corte, y ella, ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros uno de cada Sala por turno segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semana-rias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro ménos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la Suprema Corte, á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas, como de las que la Suprema Corte mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán, en caso alguno, ser apoderados, abogados, asesores, ni árbitros.

48. Ni la Corte reunida, ni cada una de sus Salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del artículo 137 de la misma constitucion.—*Mmanuel Carpio*, presidente de la cámara de representantes.—*Pedro Paredes*, presiden-

te del senado.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NUMERO 467.

Sobre empleos y grados militares.

1. Se prohíbe la concesion de grados militares.

2. No podrán concederse empleos militares á las personas que no hayan seguido la carrera de las armas. Los empleos de entrada en los cuerpos facultativos y milicia activa, continuarán conforme á lo que se previene por las leyes vigentes.

3. Esta ley no comprende á los individuos que todavía deban ser agraciados en virtud de las leyes de 21 de Marzo de 822, y 19 de Julio de 23, y cuyas instancias están pendientes.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martínez, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, 17 de Marzo de 1826.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

NUMERO 468.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán como las ordinarias.

Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.—José Sixto Berduzco, presidente del senado.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.

Por tanto, etc. México, 30 de Marzo de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 469.

Del gobierno político del distrito, sus rentas y nombramiento de sus diputados.

1. El gobierno económico político del distrito federal, será uniforme con el de los territorios de la federacion.

2. Las rentas del distrito federal pertenecerán, desde la publicacion de esta ley, á las generales de la federacion; mas su entrega se verificará hasta el día 1º del mes que siguiere á la dicha publicacion.

3. Por ahora y mientras no se rectifique conforme al artículo 18 de la ley de 4 de Agosto del año de 824, el reparto de contingente hecho á los Estados, el de México no pagará contingente alguno.

4. Desde la legislatura próxima inmediata, el distrito federal tendrá representantes en la cámara de diputados, con arreglo á los artículos 10, 11, 12 y 13 de la constitucion.

5. El nombramiento de los diputados del distrito, se hará por medio de las juntas electorales, que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

6. El ayuntamiento de la capital señalará los lugares donde deban celebrarse las juntas secundarias del distrito, y nombrará individuos de su seno que las presidan donde no hubiere ayuntamientos.

7. Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de Agosto; las secundarias en el primer domingo de Setiembre, y las últimas en el primer domingo de Octubre.

8. En todo lo demas, la celebracion de las juntas se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de Junio de 1823, con respecto á la eleccion de diputados al congreso general.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, presidente del senado.—Juan Gómez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 11 de Abril de 1826.—A D. Juan José Espinosa de los Monteros.

NUMERO 470.

Sobre el desagüe de Huehuetoca.

1. El desagüe de México, con todo lo anexo á él, se administrará por ahora y costeará por el gobierno general.

2. Se nombrarán por el gobierno general y el del Estado de México, dos individuos que, reconociendo el canal y todo lo anexo á él, formen un expediente en que pongan en claro las utilidades que el distrito y el Estado de México reportan en su conservacion.

3. Concluido este expediente, el gobierno lo pasará con su informe al congreso, para que acuerde las medidas de su resorte.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 471.

Los pueblos cortados por la línea pertenecerán al Estado de México, si su mayor poblacion quedase fuera del círculo distrital.

Los pueblos cortados por la línea de demarcacion de que habla el artículo 2º de la ley de 18 de Noviembre de 1824, pertenecerán al Estado de México si la mayor parte de su actual poblacion quedase fuera del círculo distrital.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio de Villalva, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—Guadalupe Victoria.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 472.

Se habilita el puerto de Tuxpam.

1. Se habilita el puerto de Tuxpam en el Estado de Puebla.

2. Se establecerá una receptoría en el punto que el gobierno crea mas oportuno, concediéndose el término de seis meses para el comercio extranjero.

Por tanto, etc. México, 18 de Abril de 1826.—A D. José Ignacio Esteva.

NUMERO 473.

Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de Mezcala.

1. Se conceden al Estado de Jalisco los edificios de la isla de Mezcala.

2. En compensacion de esta gracia queda dicho Estado en obligacion de comprar las lanchas y demas utensilios que actualmente existan, regulándose su importe prudentemente por peritos.—José María Pando, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, presidente del senado.—Manuel Dieguez, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 28 de Abril de 1826.—A D. Ignacio Esteva.

NUMERO 474.

Se extinguen los títulos de conde y marques.

Quedan extinguidos para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen.

El gobierno dispondrá se destruyan por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demas signos que recuerden la antigua dependencia ó enlace de esta América con España.

Por tanto, etc. México, 2 de Mayo de 1826.—A D. Sebastian Camacho.

NUMERO 475.

Sobre la Memoria del ministro de hacienda.

Art. 1. La memoria del secretario de hacienda debe ser la exposicion con que ha de presentar al congreso el presupuesto general de gastos y la cuenta del año anterior.

2. Los objetos de esta memoria, son, informar al congreso de las causas del progreso ó decadencia de cada uno de los ramos del erario federal; indicar la reforma de que sea susceptible su administracion, y proponer el establecimiento, extincion ó baja de impuestos, á fin de nivelar en cada año los productos con los gastos.

3. Se pondrán con absoluta separacion en las memorias de hacienda los productos de cada año de los derechos que se cobran en los puertos.

4. Se publicarán por lo ménos, anualmente, estados en que se dé razon de los buques mercantes nacionales y extranjeros que entren y salgan en los puertos de la República; del número de sus toneladas; del numerario y efectos nacionales que exporten, y de los efectos extranjeros que importen, con distincion del destino de los primeros y procedencia de los últimos.

5. Los gastos de que habla el artículo 2, se detallarán en los presupuestos particulares que formarán de sus respectivos ramos todos los secretarios del despacho, pasándolos, despues de aprobados en junta de ministros, al de hacienda, para la formacion del presupuesto general que ha de acompañar á su memoria.

6. La cuenta que debe presentar al secretario del despacho de hacienda, se dividirá en dos partes principales, á saber: *valores y distribucion.*

7. La primera constará de estados particulares de cada uno de los ramos que componen el erario de la federacion, especificándose en ellos los valores totales de las rentas, los invertidos en sueldos y gastos de su administracion, y de otro general comprensivo de las sumas producidas por

aquellos; en el que aparecerán las de los totales, gastos, sueldo, y el valor líquido de la hacienda federal.

8. La segunda parte de la cuenta comprenderá la distribucion de este líquido en el mismo orden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

9. El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion.

10. Todas estas cuentas se pasarán para su glosa á la contaduría mayor, la cual se entenderá con los inmediatos responsables, por conducto del gobierno, sobre los reparos y resultas que ocurran hasta ponerlas en estado de dar cuenta á la cámara de diputados para que recaiga la correspondiente resolucion del congreso, sin que por esto se embarace la calificacion que ha de recaer previamente sobre la del ministro con presencia de las observaciones que hiciere acerca de ellas la contaduría, que podrá pedir directamente, y se le remitirán del mismo modo, las noticias que juzgue oportunas.

11. La cuenta del secretario del despacho de hacienda y las demas de que se hace mencion en los artículos anteriores, comprenderán el término de un año económico.

12. El año económico comenzará el día 1º de Julio, y finalizará el 30 de Junio siguiente.

13. El día 1º de Julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal, el contador mayor de hacienda ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demas lugares de los Estados las autoridades prevenidas para los cortes mensales por el artículo 11 de la ley de 21 de Se-

NUMERO 476.

Reglamento para la seccion de hacienda de la contaduría mayor.

Art. 1. Constará esta seccion de los empleados siguientes:

Cuatro contadores primeros de glosa con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.

Cuatro id. segundos con el de dos mil pesos.

Dos oficiales de libros y correspondencia á cuyo cargo estará tambien el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.

Cuatro oficiales primeros de glosa con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.

Cuatro oficiales segundos con el de seiscientos.

Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.

Un portero con el de cuatrocientos.

Un mozo de oficina con el de doscientos.

Dos ordenanzas con la gratificacion de cincuenta pesos cada uno. Total veinte y siete mil setecientos pesos.

Del contador mayor.

Art. 2. El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.

3. Distribuirá las demas cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas y de la aptitud de éstos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que considerare conveniente.

4. Pasará al secretario del despacho de hacienda los pliegos de reparos que produjeren estas cuentas: recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, á fin de que el go-

tiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.

14. Cuando ocurra la separacion de un ministro de hacienda ántes de la conclusion del año económico, presentará la cuenta el que le suceda.

15. Los empleados de que habla el artículo 9, presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de Setiembre.

16. Las cuentas pertenecientes al tiempo que media desde la entrega de las rentas de los Estados hasta 30 de Junio venidero, se dividirán en dos períodos: el primero terminará el 31 del pasado Agosto, y el segundo el 30 de Junio de 1826.

17. Por ahora el ministro presentará con absoluta separacion de la cuenta de hacienda, la respectiva al crédito público.

Adicionales.

1. Las cuentas del primer período que deberian presentarse en 1º de Enero próximo, se presentarán en igual fecha de Febrero.

2. Los dos primeros meses de su comprension, se comprobarán con las cuentas del año de 24, á cuyo efecto se acompañarán á las generales.

3. El departamento de cuenta y razon, se quedará con las constancias con que se quedaban las contadurías extinguidas de las direcciones generales.—*José Anastasio Reinoso*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Paredes*, presidente del senado.—*Juan Gómez de la Puente*, diputado secretario.—*Demetrio del Castillo*, senador secretario.

Por tanto, etc. México, 8 de Mayo de 1826.—A. D. José Ignacio Esteva.